



**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-346/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y OTRAS  
PERSONAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA PEÑA  
CONTRERAS

**COLABORÓ:** SARA JAEL SANDOVAL  
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **modifica** la diversa emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-JPDC-111/2024 y sus acumulados, que a su vez confirmó el acuerdo CGIEEG/176/2024, del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por el que se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se realizaron las asignaciones respectivas, al estimarse que, si bien: **a)** la responsable fue congruente y exhaustiva en el análisis de los planteamientos efectuados por las partes actoras, además de fundar y motivar adecuadamente su resolución respecto a lo dispuesto en el artículo 272 bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en cuanto a la proporcionalidad entre los porcentajes de votos obtenidos por los partidos políticos y el de curules de representación proporcional asignadas; **b)** la candidata registrada como suplente de la primera fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional de MORENA, sí tiene derecho a ser asignada como diputada propietaria; y, **c)** fue incorrecto que se considerara únicamente el porcentaje de votación obtenido por MORENA, en el Distrito I, para configurar la lista de diputaciones de representación proporcional, establecida en el artículo 273, fracción II, inciso

b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues se debió calcular tomando en cuenta los votos que obtuvo la candidatura en la coalición.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. ACUMULACIÓN.....	5
4. PROCEDENCIA.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO.....	8
5.1. Materia de la controversia.....	8
5.2. Cuestión a resolver.....	18
5.3. Decisión.....	19
5.4. Justificación de la decisión.....	19
6. EFECTOS.....	34
7. RESOLUTIVOS.....	34

## GLOSARIO

<b>Acuerdo CGIEEG/176/2024:</b>	Acuerdo CGIEEG/176/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Estado de Guanajuato, mediante el cual se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones del Congreso de Estado que por ese principio les corresponden
<b>Congreso Local:</b>	Congreso del Estado de Guanajuato
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>MR:</b>	Mayoría Relativa
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>RP:</b>	Representación proporcional



### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral concurrente 2023-2024, para la renovación de la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos de Guanajuato<sup>1</sup>.

**1.2. Registro de coalición.** El dos de enero, el *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/002/2024, a través del cual se aprobó el registro del convenio de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato”, integrada por MORENA, PT y PVEM, para postular candidaturas a diputaciones en once distritos<sup>2</sup> por el principio de MR.

**1.3. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos los correspondientes a las personas integrantes del *Congreso Local*.

**1.4. Cómputo estatal.** El nueve de junio, el *Consejo General* llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de RP.

**1.5. Acuerdo CGIEEG/176/2024.** El veintidós de julio, el *Consejo General* emitió el acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de RP y asignó al PAN, PRI, PVEM, MC y MORENA, las diputaciones que, por dicho principio, les correspondieron, en los términos siguientes:

3

Partido					
Diputaciones asignadas	4	2	1	2	5

De ese modo, la integración final del *Congreso Local* quedó integrado de la siguiente manera:

Partido								Total

<sup>1</sup> A través del acuerdo CG/IEEG/094/2023.

<sup>2</sup> En el convenio se estableció el partido de origen en las postulaciones, así como el grupo parlamentario que integrarían las candidaturas en el caso de resultar electas. En el caso a MORENA correspondió los Distritos electorales I, XII, XIV, XV, XVI y XXII; al PVEM los Distritos VI, XVII y XVIII; y al PT los Distritos IX y XIII.

**SM-JRC-346/2024 Y ACUMULADOS**

Partido								Total
Diputaciones <i>MR</i>	12	1	1	2	1	0	5	<b>22</b>
Diputaciones <i>RP</i>	4	2	0	0	1	2	5	<b>14</b>
<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>10</b>	<b>36</b>

**1.6. Juicios locales.** Inconformes con el *Acuerdo CGIEEG/176/2024*, el veintiséis y veintisiete de julio, el *PVEM* y las personas actoras promovieron ante el *Tribunal Local*, los siguientes medios de impugnación:

Número de Expediente	Nombre de los actores
TEEG-JPDC-111/2024	Eduardo Maldonado García
TEEG-REV-56/2024	<i>PVEM</i>
TEEG-JPDC-112/2024	Vanessa Iliana Ramírez López
TEEG-JPDC-113/2024	Saúl Trejo Fuentes
TEEG-JPDC-114/2024	Ramiro Silva Medel

**1.7 Resolución impugnada.** El doce de agosto, el Tribunal Local resolvió los citados juicios, en el sentido de confirmar el *Acuerdo CGIEEG/176/2024*, por el que, entre otras cuestiones, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de *RP*, y se realizaron las asignaciones respectivas.

4

**1.8. Juicios federales.** Inconformes con dicha determinación, el quince y dieciséis de agosto, el *PVEM* y las personas actoras promovieron los siguientes medios de impugnación ante esta Sala Regional.

Número de Expediente	Promovente	Tercero interesado
SM-JRC-346/2024	<i>PVEM</i>	<i>PAN</i> <sup>3</sup>
SM-JRC-347/2024	Vanessa Iliana Ramírez López	
SM-JRC-348/2024	Saúl Trejo Fuentes	
SM-JRC-349/2024	Eduardo Maldonado García	
SM-JDC-581/2024	Ramiro Silva Medel	

**1.9. Plenarios de encauzamiento.** El veintiséis de agosto, los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-347/2024, SM-JRC-348/2024 y SM-JRC-349/2024, fueron encauzados a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al ser la vía idónea; al efecto se formaron los siguientes expedientes:

Número de Expediente	Promovente
SM-JDC-604/2024	Eduardo Maldonado García

<sup>3</sup> Mediante escritos presentados en el *Tribunal Local*, el diecinueve de agosto.



SM-JDC-605/2024	Vanessa Iliana Ramírez López
SM-JDC-606/2024	Saúl Trejo Fuentes

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de defensa, al tratarse de juicios que controvierten una sentencia del *Tribunal Local*, relacionada con la asignación de diputaciones de *RP* para integrar la legislatura de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, de la *Ley de Medios*.

## 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación de los juicios **SM-JDC-581/2024**, **SM-JDC-604/2024**, **SM-JDC-605/2024** y **SM-JDC-606/2024**, al diverso **SM-JRC-346/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 4. PROCEDENCIA

Por lo que hace a la procedencia del juicio de la ciudadanía SM-JDC-604/2024, el tercero interesado alega que el impugnante, *Eduardo Maldonado García*, carece de interés jurídico, debido a que, desde su perspectiva, su pretensión es inalcanzable, al no haberse separado de su cargo de presidente municipal de San Felipe, Guanajuato, con al menos noventa días anteriores a la elección.

Se desestima la causal de improcedencia planteada por el *PAN*, pues *Eduardo Maldonado García* fue postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia

en Guanajuato”, como candidato a la diputación correspondiente al Distrito I<sup>4</sup>, y, a su vez, integra la lista de candidaturas a diputaciones de *RP* de MORENA, por lo cual sí cuenta con interés jurídico para acudir ante esta instancia, al estimar incorrecta la decisión adoptada por *Tribunal Local*, en cuanto a confirmar las asignaciones efectuadas por la autoridad administrativa electoral, pues, desde su óptica, se le debió asignar a él una diputación de *RP*.

Asimismo, en el presente medio de impugnación no es materia de litis el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del impugnante; siendo, además, un hecho notorio que ello ya fue materia de controversia en esta Sala Regional en el juicio SM-JRC-154/2024, **promovido por el propio tercero interesado**, en el cual se confirmó la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TEEG-REV-19/2024, que, a su vez, confirmó el registro de *Eduardo Maldonado García*, como candidato a diputado local, por tanto no es viable volver a estudiar dichas cuestiones con motivo del juicio que ahora se atiende, cuando ya hay pronunciamientos definitivos previos al respecto, pues ello supondría desconocer la inalterabilidad de diversas decisiones adoptadas con antelación, tal como lo ha estimado la Sala Superior al decidir el expediente SUP-REC-1560/2021 y acumulados, así como en la jurisprudencia 7/2004, de rubro: *ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS*<sup>5</sup>.

6

En ese sentido, al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, los juicios de la ciudadanía **SM-JDC-581/2024, SM-JDC-604/2024, SM-JDC-605/2024 y SM-JDC-606/2024**, son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión que obran en los expedientes respectivos.

Por lo que hace a la procedencia del juicio de revisión constitucional **SM-JRC-346/2024**, es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 86 y 88, todos de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Con cabecera en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional.

<sup>5</sup> Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.



**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el nombre del partido actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente violentadas.

**b) Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se emitió el doce de agosto, y el juicio se promovió el dieciséis siguiente, por lo tanto, es oportuno.

**c) Legitimación y personería.** Sergio Alejandro Contreras Guerrero, se ostenta como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del *PVEM*, quien tiene reconocida su personalidad ante el *Instituto Local*, por lo que cuenta con la personería suficiente para promover, además de que dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado<sup>6</sup>.

**d) Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque el partido político pretende que se revoque la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente TEEG-JPDC-111/2024 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el *Acuerdo CGIEEEG/176/2024*, emitido por el *Consejo General*, por el que se asignaron las diputaciones por el principio de *RP* para conformar el *Congreso Local*; lo cual considera es contrario a Derecho pues, desde su perspectiva, se debieron realizar los ajustes necesarios para disminuir la subrepresentación del *PVEM*, en cuanto a la votación obtenida y las diputaciones que le fueron asignadas.

**e) Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Guanajuato, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

**f) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de diversos artículos constitucionales.

**g) Violación determinante.** Se cumple este requisito, porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría tener un impacto en el resultado final de la elección impugnada<sup>7</sup>, pues se podría revocar o modificar

<sup>6</sup> Consultable en la foja 27 del expediente, respectivo.

<sup>7</sup> Véase la *Jurisprudencia 15/2002*, de rubro y texto: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de

la resolución impugnada con lo cual, se alteraría la forma en que se realizaron las asignaciones de diputaciones por el principio de *RP* con lo cual, se modificaría la integración del *Congreso Local*.

**h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues conforme al calendario electoral, la toma de protesta de las y los integrantes del *Congreso Local* está prevista para el veinticinco de septiembre, por lo que no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la sentencia impugnada.

**5. ESTUDIO DE FONDO**

**5.1. Materia de la controversia**

Con motivo del proceso electoral en Guanajuato, el *Consejo General del Instituto Local* emitió el *Acuerdo CGIEEG/176/2024*, mediante el cual declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de *RP* y asignó al *PAN*, *PRI*, *PVEM*, *MC* y *MORENA*, las que, por dicho principio, les correspondieron.

8

En dicha determinación, tras seguir el procedimiento de asignación previsto en el artículo 272, de la *Ley Electoral Local*, la autoridad electoral apuntó, en un primer momento, que la asignación total de diputaciones quedaría de la siguiente manera:

Partido político	Diputaciones por MR	Diputaciones de RP				Total de diputaciones
		Asignación por porcentaje mínimo	Cociente natural	Resto mayor	Total de diputaciones por RP	
PAN	12	1	4	0	5	17
PRI	1	1	0	1	2	3
PRD	1	0	0	0	0	1
PT	2	0	0	0	0	2
PVEM	1	1	0	0	1	2
MC	0	1	0	1	2	2
morena	5	1	3	0	4	9
<b>Suma</b>	<b>22</b>	<b>5</b>	<b>7</b>	<b>2</b>	<b>14</b>	<b>36</b>

Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.



Por lo que, una vez establecido lo anterior, procedió a verificar los límites de sobre y subrepresentación en el *Congreso Local*, identificando que MORENA se encontraba subrepresentado en 1.53%, ya que su límite inferior era 26.53% y su representación, en ese momento, era de 25.00%. En cuanto al resto de los institutos políticos, observó que el PAN se encuentra mayormente representado, toda vez que estaba a solo 1.41% del límite superior de 48.63%, ya que, con diecisiete diputaciones, tenía una representación del 47.22%, como se muestra a continuación:

Partido	Votación válida emitida (%)	Límite superior (%)	Límite inferior (%)	Total de diputaciones	Representación en el Congreso
<b>PAN</b>	<b>40.63%</b>	<b>48.63%</b>	<b>32.63%</b>	<b>17</b>	<b>47.22%</b>
PRI	7.54%	15.54%	-0.46%	3	8.33%
PRD	1.18%	9.18%	-6.82%	1	2.78%
PT	2.63%	10.63%	-5.37%	2	5.56%
PVEM	5.74%	13.74%	-2.26%	2	5.56%
MC	7.75%	15.75%	-0.25%	2	5.56%
<b>morena</b>	<b>34.53%</b>	<b>42.53%</b>	<b>26.53%</b>	<b>9</b>	<b>25.00%</b>

Por tanto, y en atención al artículo 44, fracciones IV y V de la *Constitución Local*, y los artículos 272, fracción III y 272 Bis de la *Ley Electoral Local*, consideró necesario realizar el ajuste que disminuya dicha brecha de subrepresentación, por lo que procedió a asignarle una diputación adicional a MORENA, misma que le fue restada al PAN, al determinar que éste, si bien no estaba sobre representado, era el partido que mayormente se encontraba representado.

Reasignada la diputación, estimó que se eliminaba el supuesto de subrepresentación de MORENA, ya que al contar con diez diputaciones tendría una representación de 27.78%, porcentaje que se encontraba dentro de sus límites superior e inferior; mientras que el PAN, con dieciséis diputaciones, tendría una representación en el *Congreso Local* de 44.44%, el cual se encontraba igualmente dentro de sus límites superior e inferior, como se muestra a continuación:

Partido	Votación válida emitida (%)	Límite superior (%)	Límite inferior (%)	Total de diputaciones	Representación en el Congreso
<b>PAN</b>	<b>40.63%</b>	<b>48.63%</b>	<b>32.63%</b>	<b>16</b>	<b>44.44%</b>
PRI	7.54%	15.54%	-0.46%	3	8.33%
PRD	1.18%	9.18%	-6.82%	1	2.78%
PT	2.63%	10.63%	-5.37%	2	5.56%
PVEM	5.74%	13.74%	-2.26%	2	5.56%
MC	7.75%	15.75%	-0.25%	2	5.56%
<b>morena</b>	<b>34.53%</b>	<b>42.53%</b>	<b>26.53%</b>	<b>10</b>	<b>27.78%</b>

De ese modo, la integración final del *Congreso Local* quedó integrado de la siguiente manera:

Partido								Total
Diputaciones MR	12	1	1	2	1	0	5	<b>22</b>
Diputaciones RP	4	2	0	0	1	2	5	<b>14</b>
<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>10</b>	<b>36</b>

Inconformes, las partes aquí actoras promovieron diversos medios de impugnación ante el *Tribunal Local*, al considerar incorrecta la asignación de diputaciones de *RP* efectuada por la autoridad administrativa electoral.

10

### 5.1.1. Resolución impugnada

El doce de agosto, el *Tribunal Local* confirmó el *Acuerdo CGIEEEG/176/2024*, por el que, entre otras cuestiones, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de *RP*, y se realizaron las asignaciones respectivas al *PAN*, *PRI*, *PVEM*, *MC* y *MORENA*.

Lo anterior, en esencia, por las siguientes consideraciones:

En el apartado 4.1. la responsable determinó que resultaban infundados los agravios encaminados a evidenciar una indebida fundamentación y motivación, al referir que el *Instituto Local*, al emitir el *Acuerdo CGIEEEG/176/2024*, había establecido correctamente las consideraciones por las que sustentó su decisión, al identificar el número de curules que correspondían a cada partido político, así como las fórmulas que tuvieron derecho a diputaciones de *RP*, de acuerdo con su porcentaje de votación; y finalmente el cálculo de los límites de sobre y subrepresentación.

Por otra parte, también señaló en este apartado que, respecto a la constancia de diputada de *RP* otorgada a Miriam Reyes Carmona, la decisión adoptada por el órgano electoral era acorde con los criterios asumidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>8</sup>, así como a la normativa local, pues la persona suplente de la fórmula de candidaturas tenía como función el reemplazar a la propietaria en caso de ausencia y realizar las facultades que tenía encomendadas, por lo cual adquiriría un derecho a acceder el cargo.

En tanto que, en apartado 4.2., la autoridad responsable puntualizó que el artículo 273, de la *Ley Electoral Local*, superaba el *test de proporcionalidad* que había efectuado, por lo que resultaba infundado el agravio relativo a la supuesta inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la normativa que se había aplicado para la asignación de las diputaciones de *RP*; además de que el procedimiento establecido no restringía los intereses de las enjuiciantes.

Por lo que hace al apartado 4.3., se analizaron los agravios de *Eduardo Maldonado García*, en cuanto al supuesto error en la cantidad de votos que le fueron asignados, estimando que el ejercicio efectuado por el *Instituto Local* era correcto, en síntesis, porque los efectos de las coaliciones no se reflejaban ni se materializaban en la asignación de diputaciones por *RP*, por lo que las reglas que les eran aplicables no constituían la regulación que define los parámetros de asignación por el principio referido.

En consideración de la responsable, la representación que, en su caso, alcanzaría el actor correspondía a los términos del convenio de coalición al partido político que lo postuló, pues no podría representar a la primera sino al instituto político que lo registró, lo que atendía a una interpretación sistemática y funcional del artículo 273, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, en relación con el numeral 87, párrafo 11, de la *Ley de Partidos*<sup>9</sup>.

Asimismo, estimó que los criterios definidos en el *Acuerdo CGIEEG/176/2024* no incidían en el derecho de los partidos de participar en la asignación de diputaciones de *RP* conforme a la votación que obtienen, toda vez que el número específico de curules que le correspondía está supeditado a la

<sup>8</sup> Específicamente, en los expedientes SUP-REC-1036/2018 y SUP-REC-940/2018.

<sup>9</sup> Artículo 87. [...]

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

[...]

observancia de las bases constitucionales en la materia y a los resultados de las fórmulas legales adoptadas.

Por tanto, concluyó que la determinación del *Instituto Local* respetaba los límites constitucionales de representatividad, pues los artículos 87, párrafo 11, y 91, párrafo 1, inciso e) de la *Ley de Partidos*<sup>10</sup>, establecían que en los convenios de coalición se señalará el grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos las candidaturas registradas en caso de resultar electas, parámetro que había sido empleado para desarrollar la distribución de los cargos de *RP*.

En cuanto al apartado 4.4., el *Tribunal Local* analizó en particular el motivo de inconformidad vertido por *Saúl Trejo Fuentes*, en cuanto a la constancia de *RP* otorgada a Miriam Reyes Carmona, estimando que no le asistía la razón porque la ausencia de la persona propietaria no privaba del derecho de acceder al cargo a la suplente.

Finalmente, en el apartado, 4.5., en el que analizó las inconformidades encaminadas a evidenciar la supuesta inobservancia de los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*; 44 de la *Constitución Local*, y 266 al 272 de la *Ley Electoral Local*, al momento de asignar las diputaciones por *RP* y la falta de verificación sobre los límites de la sobre y subrepresentación, las consideró infundadas.

En lo que interesa, al estimar correcto el procedimiento implementado por el *Instituto Local* para verificar la sobre y subrepresentación en las asignaciones de diputaciones de *RP* para lograr la proporcionalidad en la integración del *Congreso Local*, pues, si bien la norma hacía referencia a disminuir las brechas de representación, ello implicaba que solo podían efectuarse cuando se excediera o se estuviera por debajo del 8% del porcentaje de votación válida emitida, consecuentemente si las asignaciones se hacían sobre esa *brecha*

---

<sup>10</sup> Artículo 87. [...]

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

[...]

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

[...]

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, [...]



porcentual las designaciones estarían dentro de los parámetros legales establecidos.

Por ende, la responsable consideró que con el ajuste realizado por el Instituto Local se había eliminado el supuesto de subrepresentación de MORENA, ya que al contar finalmente con 10 diputaciones tendría una representación de 27.78%, porcentaje que se encontraba dentro de sus límites superior e inferior; mientras que el PAN, con 16 diputaciones, tendría una representación legislativa de 44.44%, porcentaje que igualmente se encuentra dentro los márgenes aplicables.

De ese modo, estimó acertada la determinación adoptada por el *Instituto Local*, pues, desde su óptica, se había desarrollado correctamente la fórmula contemplada en la *Ley Electoral Local*, sin introducir factores que la distorsionaran y con el fin de obtener la proporcionalidad exigida respecto a votos por partido político y curules en el *Congreso Local*.

En las relatadas circunstancias, al estimar que las partes promoventes no habían demostrado los extremos de sus conceptos de agravio, consideró procedente confirmar la asignación de diputaciones otorgadas de conformidad con lo establecido en el *Acuerdo CGIEEG/176/2024*.

13

#### 5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

En desacuerdo con la decisión adoptada por el *Tribunal Local*, ante este órgano jurisdiccional, las partes enjuicantes hacen valer los motivos de inconformidad que a continuación se sintetizan:

#### JUICIO SM-JRC-346/2024<sup>11</sup>:

En consideración del *PVEM*, la resolución combatida está indebidamente fundada y motivada, pues la autoridad responsable interpretó de manera incorrecta lo establecido en el artículo 116, fracción II, de la *Constitución Federal*, pues, tal precepto, no establece que únicamente se deban realizar ajustes cuando la representación de un partido político exceda o esté por debajo del 8% del porcentaje de la votación.

Desde su óptica, la referida norma constitucional debe ser interpretada, aplicada y armonizada con lo dispuesto en el artículo 272 bis, de la *Ley Electoral Local*, con el fin de evitar la sobre y subrepresentación, así como

---

<sup>11</sup> Promovido por el *PVEM*.

mayorías desproporcionadas, logrando con ello la conformación de congresos plurales.

Insiste en que no es necesario que un partido político se encuentre sobre o subrepresentado para que se aplique, en conjunto con el artículo 116, fracción II, de la *Constitución Federal*, lo establecido en el diverso 272 bis, de la *Ley Electoral Local*, pues su fin es que la asignación de diputaciones se dé de manera proporcional; por tanto, estima que la autoridad responsable inobservó tal precepto legal.

El *PVEM* también arguye que el *Tribunal Local* dejó de atender los argumentos que planteó, respecto a que no se verificó si, al momento de tener el resultado final, se asignaron el número de diputaciones de *RP* acorde al porcentaje de la votación obtenida, pues, en su percepción, el propósito del artículo 272 bis, de la *Ley Electoral Local*, es disminuir las brechas de sobre y subrepresentación entre dicho porcentaje y de diputaciones otorgadas por el referido principio.

Alega que la responsable no atendió sus planteamientos respecto a la omisión de verificar lo dispuesto en el artículo 272 bis, de la *Ley Electoral Local*, para asegurar que no existiera desproporcionalidad entre los porcentajes de votos obtenidos por los partidos políticos y el de curules de *RP* asignadas, y en su caso, realizar los ajustes necesarios para disminuir la subrepresentación del *PVEM* en cuanto a la votación obtenida y las diputaciones asignadas.

Finalmente, el partido actor considera incorrecto que el *Tribunal Local* haya señalado de *manera genérica* que el acto se encontraba debidamente fundado y motivado, además de ser congruente, pues, desde su óptica, debieron atenderse de manera específica cada uno de los agravios que, en su momento, hizo valer.

#### **JUICIO SM-JDC-581/2024:**

Por lo que hace a *Ramiro Silva Medel*, señala que la autoridad responsable vulneró su derecho a la administración de justicia completa, pues la sentencia controvertida no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, además de estar indebidamente fundada y motivada. En esencia, por las siguientes razones:

- Omitió estudiar sus agravios relacionados con la incorrecta aplicación del artículo 272 bis, de la *Ley Electoral Local*.



- No explicó adecuadamente cómo debe interpretarse y aplicarse el citado fundamento jurídico. A la par, expone la metodología que, a su consideración, debió seguir el *Tribunal Local* para cumplir a cabalidad con el principio de exhaustividad.
- No se señala por qué la referida norma, que refiere a la disminución de brechas de sobre y subrepresentación, sólo aplica cuando se exceda, o se esté por debajo, del porcentaje del 8% de la votación.
- No existe razonamiento lógico-jurídico que estudie específicamente el artículo 272 bis, de la *Ley Electoral Local*, lo cual era el objeto de su demanda ante la instancia local.
- Lo resuelto por la autoridad responsable no guarda coherencia con los motivos de disenso que expuso en su momento, pues omitió precisar el alcance legal o la interpretación que le dio al multicitado artículo 272 bis, al momento de resolver, tampoco explicó por qué se considera que para disminuir las brechas ahí aludidas sólo puede hacerse cuando se excedan del 8% los límites de sobre y subrepresentación.
- No explicó cómo llegó a la conclusión de que el *Instituto Local* atendió lo dispuesto por el artículo 272 bis, de la *Ley Electoral Local*, ni realizó un análisis respecto de los fines, alcances e interpretación de dicho artículo.
- El *Tribunal Local*, al haber realizado oficiosamente la asignación de diputaciones de *RP*, aplicó indebidamente el artículo 272 bis, de la *Ley Electoral Local*, pues no se realizaron los ajustes suficientes para disminuir las brechas de sobre y subrepresentación entre el porcentaje de votación obtenido por cada partido político y el de diputaciones de *RP* que les correspondía, por lo que los ajustes realizados fueron deficientes.

#### JUICIO SM-JDC-604/2024:

Por su parte, *Eduardo Maldonado García* alega la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, en esencia, porque la autoridad responsable no atendió ni resolvió correctamente su inconformidad respecto a que el *Instituto Local*, para la conformación de la lista de *RP* establecida en el artículo 273, fracción II, inciso b) de la *Ley Electoral Local*, consideró únicamente los votos obtenidos en lo individual por MORENA, y no así los que logró su candidatura en la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato”.

El actor estima incorrecto que, para tal efecto, se le hubieran contabilizado únicamente los 25,292 (veinticinco mil doscientos noventa y dos) votos de MORENA, y, por tanto, un porcentaje del 21.1495%, porque, a su parecer, se debió considerar que obtuvo el 36.9697% de la votación recibida en el distrito electoral I, con un total de 44,211 (cuarenta y cuatro mil doscientos once) votos, los cuales se obtienen de sumar los correspondientes a cada uno de los partidos coaligados que lo postularon, y que implica un porcentaje mayor al logrado por la fórmula a la que se le asignó una diputación de *RP*, con el 34.9684%.

Asimismo, apunta que no existe un precepto legal que permita dejar de considerar todos los votos de una candidatura que fuera postulada por vía de coalición y, en su lugar, solo considerar los que se hayan obtenido por una de las fuerzas políticas coaligadas, por lo que añade que el *Tribunal Local* interpretó equivocadamente el artículo 273, de la *Ley Electoral Local*.

Sostiene que la votación recibida por una candidatura que participa en coalición por *MR*, se traduce en el respaldo que recibe para definir si obtiene la mayoría en el distrito donde participa y, en el caso de Guanajuato, en el supuesto de no obtener el triunfo, la votación de la coalición determinará a los mejores perdedores.

A la par, señala que el *Tribunal Local* pasó por alto lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-783/2021 y su acumulado, en el cual, entre otras cuestiones, se estableció que el porcentaje de los mejores perdedores se debe calcular tomando en cuenta los votos que obtuvo la candidatura de la coalición.

#### **JUICIO SM-JDC-605/2024:**

En su medio de impugnación, *Vanessa Iliana Ramírez López*, además de realizar planteamientos similares a los sostenidos por el *PVEM*, en el juicio SM-JRC-346/2024, refiere que la autoridad responsable no fue exhaustiva ni congruente, ya que, desde su óptica, fue omisa en atender y contestar de forma frontal los agravios siguientes:

- Falta de implementación del control difuso de convencionalidad.
- Al haberse operado la fórmula de asignación de diputaciones de *RP*, se realizó una *mezcla entre escaños* obtenidos por ambos principios, lo que genera una distorsión que permite que los partidos políticos que sí cuentan con diputaciones de *MR* obtengan de *RP* en exceso a las que



por su porcentaje de votación le corresponden, alejándose de la representatividad pura.

- Observancia del principio *pro-persona* al considerar en la votación estatal emitida los sufragios que representan cada triunfo electoral de *MR*, pues este agravio debió analizarse de manera individual.

También considera incorrecto que el *Tribunal Local* haya señalado de *manera genérica* que el acto se encontraba debidamente fundado y motivado, además de ser congruente, pues, desde su óptica, debieron atenderse de manera específica cada uno de los agravios que, en su momento, hizo valer.

#### **JUICIO SM-JDC-606/2024:**

En cuando a *Saúl Trejo Fuentes*, en su escrito de demanda señala la vulneración al principio de legalidad, al estimar que el acto controvertido se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues el tribunal responsable no explicó el procedimiento, actos y trámites seguidos por parte del *Instituto Local* para así determinar la legalidad de la asignación de diputaciones de *RP*.

Por otra parte, el actor estima incorrecto que el *Tribunal Local* haya convalidado la decisión de la autoridad administrativa, respecto a que Miriam Reyes Carmona, candidata registrada como suplente de la primera fórmula de diputaciones de *RP* de MORENA, contaba con el derecho a ser asignada como diputada propietaria por el referido principio, a pesar de que la propietaria, Hades Berenice Aguilar Castillo, obtuvo la diputación de *MR*.

Desde su óptica, el hecho de que la fórmula de candidaturas de *RP* hubiera quedado sin la propietaria hace inelegible a la suplente, al no tener soporte jurídico y seguir la misma suerte. Además, indica que la decisión de otorgarle, en su caso, el carácter de propietaria únicamente le compete al partido político postulante, no así a la autoridad electoral al no poder intervenir en su vida interna.

Asimismo, menciona que la postulación por fórmulas obedece a que, ante la ausencia de la candidatura propietaria, el cargo sea ejercido por la suplente, lo que no podría acontecer en el caso; por ello, reitera que la candidatura registrada como suplente sólo puede tener derechos al amparo de la propietaria.

Debido a lo anterior, aduce que se debió proceder a la asignación de la diputación de *RP* otorgada a MORENA a la siguiente fórmula de la lista presentada por dicho instituto político.

## 5.2. Cuestión a resolver

A partir de los planteamientos hechos valer por las partes actoras, en la presente sentencia esta Sala Regional analizará si fue conforme a Derecho la determinación del *Tribunal Local*, en cuanto a confirmar el *Acuerdo CGIEEG/176/2024*, mediante el cual el *Instituto Local* declaró la validez de la elección de las diputaciones de *RP* y realizó las asignaciones correspondientes.

Ahora, por cuestión de metodología jurídica, en atención a las temáticas sobre las que versan las inconformidades señaladas por las partes promoventes, se analizarán sus agravios en un orden diverso y, en algunos casos, en su conjunto, sin que ello genere perjuicio a alguna de ellas<sup>12</sup>, debiéndose responder si:

- a) El *Tribunal Local* fue congruente y exhaustivo en el análisis de los planteamientos efectuados por las partes actoras, y si consideró correctamente lo dispuesto en el artículo 272 bis, de la *Ley Electoral Local*, en cuanto a la proporcionalidad entre los porcentajes de votos obtenidos por los partidos políticos y el de curules de *RP* asignadas, para confirmar el *Acuerdo CGIEEG/176/2024*.
- b) Fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que la candidata registrada como suplente, de la primera fórmula de diputaciones de *RP* de MORENA, tiene derecho a ser asignada como diputada, aun cuando la propietaria fue asignada diputada por el principio de *MR*.
- c) Fue conforme a Derecho que se considerara únicamente el porcentaje de votación obtenido por MORENA, en el Distrito I, para configurar la lista de diputaciones de *RP*, establecida en el artículo 273, fracción II, inciso b) de la *Ley Electoral Local*.

---

<sup>12</sup> Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia sustentada por Sala Superior número 4/2000, del rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



### 5.3. Decisión

Esta Sala Regional estima que **debe modificarse** la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, el *Acuerdo CGIEEG/176/2024*, del *Instituto Local*, al considerarse que, si bien, el *Tribunal Local*:

- a) Fue **congruente y exhaustivo** en el análisis de los planteamientos efectuados por las partes actoras, además de fundar y motivar adecuadamente su resolución respecto a lo dispuesto en el artículo 272 bis, de la *Ley Electoral Local*, en cuanto a la proporcionalidad entre los porcentajes de votos obtenidos por los partidos políticos y el de curules de *RP* asignadas; y
- b) La candidata registrada como suplente de la primera fórmula de diputaciones por el principio de *RP* de MORENA, **sí tiene derecho** a ser asignada como diputada propietaria;
- c) Fue **incorrecto** que se considerara únicamente el porcentaje de votación obtenido por MORENA, en el Distrito I, para configurar la lista de diputaciones de *RP*, establecida en el artículo 273, fracción II, inciso b) de la *Ley Electoral Local*, pues se debió calcular tomando en cuenta los votos que obtuvo la candidatura en la coalición.

19

### 5.4. Justificación de la decisión

#### 5.4. 1. El *Tribunal Local* fue congruente y exhaustivo en el análisis de los planteamientos efectuados por las partes actoras, además de fundar y motivar adecuadamente su resolución, respecto a lo dispuesto en el artículo 272 bis, de la *Ley Electoral Local*

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral<sup>13</sup>, que a quienes corresponde juzgar, cuentan con la atribución de analizar detenidamente los escritos presentados por las partes, con el fin de identificar plenamente las pretensiones que de ellos se desprenden, de ese modo, se advierte que el *PVEM* y las personas enjuiciantes centran sus inconformidades respecto a que la autoridad responsable incumplió los principios de legalidad, exhaustividad y

---

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

congruencia, porque, desde su punto de vista, no analizó de manera correcta todos sus planteamientos.

En esencia, exponen que el *Tribunal Local* interpretó de manera incorrecta lo establecido en el artículo 116, fracción II, de la *Constitución Federal*, en relación con lo establecido en el artículo 272 bis, de la *Ley Electoral Local*, al no realizar un análisis adecuado respecto de los fines, alcances e interpretación de tales preceptos, pues ellos no establecen que únicamente se deban realizar ajustes en la integración del congreso cuando la representación de un partido político exceda o esté por debajo del 8% del porcentaje de la votación.

Por tanto, estiman que la autoridad responsable, al haber validado la asignación de diputaciones de *RP* efectuada por el *Instituto Local*, aplicó indebidamente el artículo 272 bis, de la *Ley Electoral Local*, pues no se realizaron los ajustes suficientes para disminuir las brechas de sobre y subrepresentación entre el porcentaje de votación obtenido por cada partido político y el de diputaciones de *RP* que les correspondía, por lo que los ajustes realizados fueron deficientes.

20

A la par, la actora *Vanessa Iliana Ramírez López* señala que, al haberse operado la fórmula de asignación de diputaciones, se realizó una *mezcla entre los escaños* obtenidos por ambos principios, lo que genera una distorsión que permite que los partidos políticos que sí cuentan con diputaciones de *MR* obtengan de *RP* en exceso a las que por su porcentaje de votación le corresponden, alejándose de la representatividad pura.

En ese sentido, atendiendo a la causa de pedir del *PVEM* y de las personas enjuiciantes, se puede concluir que sus pretensiones están encaminadas respecto a que se califiquen como fundados sus agravios relacionados con el reconocimiento de la validez de las asignaciones de diputaciones de *RP* que realizó el *Instituto Local*, en cuanto a la proporcionalidad de la representación que obtuvieron los partidos políticos, y que fue confirmada por el *Tribunal local*.

Esta Sala Regional estima que **no les asiste la razón**, como se razona a continuación.

El *Tribunal Local*, con el fin de determinar si la asignación de diputaciones de *RP* realizada por el *Instituto Local* había sido correcta, consideró oportuno realizar de *manera oficiosa* el procedimiento correspondiente establecido en la *Ley Electoral Local*, concluyendo que se había llevado a cabo de acuerdo



con el porcentaje de votación obtenido en la elección por cada partido político, y de conformidad a lo establecido en las fórmulas aplicadas para la asignación curules.

Esto pues, a su parecer, el *Instituto Local* atendió lo dispuesto por los artículos 266, 269, 271, 272 y 272 Bis de la *Ley Electoral Local*, y consideró de manera correcta la votación estatal emitida en la relación con los votos que representaba cada triunfo electoral de las fuerzas políticas, lo que se traducía en que no se habían incorporado a la fórmula correspondiente elementos que la distorsionaran respecto con los escaños de cada partido.

En lo que interesa, el *Tribunal Local* estimó correcto el procedimiento implementado por el *Instituto Local* para verificar la sobre y subrepresentación en las asignaciones de diputaciones de *RP*, para lograr la proporcionalidad en la integración del *Congreso Local*, pues si bien la norma hacía referencia a disminuir las brechas de representación, **ello implicaba que solo podían hacerse cuando se excediera del 8% del porcentaje de votación válida emitida o cuando se estuviera por debajo**, consecuentemente si las asignaciones se hacían sobre esa *brecha porcentual* las designaciones estarían dentro de los parámetros legales establecidos.

Por ende, la responsable consideró que, con el ajuste realizado por el *Instituto Local* se eliminó el supuesto de subrepresentación de MORENA, ya que al contar finalmente con 10 diputaciones tendría una representación de 27.78%, porcentaje que se encontraba dentro de sus límites superior e inferior; mientras que el *PAN*, con 16 diputaciones tendría una representación legislativa de 44.44%, porcentaje que igualmente se encuentra dentro de los márgenes aplicables.

Dicho lo anterior, esta Sala Regional coincide con la conclusión del *Tribunal local*, pues conforme con lo dispuesto el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, y 44, fracción IV, de la *Constitución Local*, en la integración de la legislatura de Guanajuato, **el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor ni superior en ocho puntos porcentuales respecto al porcentaje de votación que hubiera recibido**, lo que, en el caso, acontece, pues ninguna de las fuerzas políticas se encuentra fuera de esos parámetros, como se evidencia a continuación:

Partido político	Votación (%)	Límite superior	Límite inferior	Total de diputaciones	Representación en el Congreso
------------------	--------------	-----------------	-----------------	-----------------------	-------------------------------

		(%)	(%)		(%)
<b>PAN</b>	<b>40.63</b>	<b>48.63</b>	<b>32.63</b>	<b>16</b>	<b>44.44%</b>
<b>PRI</b>	<b>7.54</b>	<b>15.54</b>	<b>-0.46</b>	<b>3</b>	<b>8.33%</b>
<b>PRD</b>	<b>1.18</b>	<b>9.18</b>	<b>-6.82</b>	<b>1</b>	<b>2.78%</b>
<b>PT</b>	<b>2.63</b>	<b>10.63</b>	<b>-5.37</b>	<b>2</b>	<b>5.56%</b>
<b>PVEM</b>	<b>5.74</b>	<b>13.74</b>	<b>-2.26</b>	<b>2</b>	<b>5.56%</b>
<b>MC</b>	<b>7.75</b>	<b>15.75</b>	<b>-0.25</b>	<b>2</b>	<b>5.56%</b>
<b>MORENA</b>	<b>34.53</b>	<b>42.53</b>	<b>26.53</b>	<b>10</b>	<b>27.78%</b>

Ahora, no pasa por inadvertido que el artículo 272 Bis, de la *Ley Electoral Local*, establece que en la asignación de diputaciones de *RP* se observará: I. La proporcionalidad entre el porcentaje de votación obtenida por cada partido político y el porcentaje de diputados por el principio de *RP* que le corresponde asignar, y II. Que realice los ajustes que disminuyan las brechas de sobre y subrepresentación entre el porcentaje de votación obtenido por cada partido político y el porcentaje de diputados por el mencionado principio que le corresponda asignar.

Sin embargo, es de señalar que la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de las legislaturas locales se debe regir, en primer término, por los principios y bases establecidas en la *Constitución Federal*<sup>14</sup>, en este caso, en lo dispuesto en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, por lo que, la regulación local se debe armonizar con la norma fundamental y entenderse en su conjunto, máxime si esta no señala un parámetro concreto de representatividad.

Además, si bien es factible que el constituyente local establezca su diseño del sistema de representación proporcional, en el caso, no se advierte que exista una obligación de efectuar ajustes bajo la interpretación que proponen el partido y personas accionantes, máxime que los límites de distorsión razonables en la representatividad del *Congreso Local*, que prevé la norma local, en los artículos 44, fracción IV, de la *Constitución Local*<sup>15</sup>, y 272, fracción

<sup>14</sup> Véase la Tesis XL/2015, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 120 y 121.

<sup>15</sup> Artículo 44. La elección de los catorce diputados según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, se regulará a lo que en lo particular disponga la Ley y se sujetará a las bases generales siguientes:

[...]

IV. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor ni superior en ocho puntos porcentuales respecto al porcentaje de votación que hubiere recibido. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Ningún partido político en virtud de la asignación de diputados de representación proporcional a que se refiere la fracción anterior podrá contar con un número de diputados por uno o ambos principios que exceda el número de distritos uninominales en los que se divida el estado; y [...]



III, de la *Ley Electoral Local*<sup>16</sup>, son congruentes con los principios que integran el sistema electoral mexicano.

Por tanto, conforme a la estructura actual del marco normativo nacional, se debe entender que la representación de un partido político es proporcional a su votación en la medida que su cuantía le haya permitido obtener una o más posiciones en el órgano legislativo, por lo que, **el hecho de que la representación no sea equivalente a su porcentaje de votación no implica que se haya vulnerado este principio**, o bien, que esto le imponga a las autoridades administrativas y jurisdiccionales la carga de convertir toda esa votación en representación, ya que **el único caso en que esto deberá acontecer es en el que la representación de un partido sea menor a su votación de ocho puntos porcentuales**, pues en ese supuesto existe un mandato constitucional que obliga a realizar los ajustes necesarios para que el partido alcance dicha representación mínima y así que el órgano legislativo esté conformado en términos constitucionales.

Inclusive, al resolver el expediente SUP-REC-1524/2021 y acumulados, la *Sala Superior* estimó que en sistemas mixtos como es el caso del previsto para el Estado de Guanajuato, no es posible alcanzar una correlación exacta entre el porcentaje de votación y las diputaciones a asignar a los institutos políticos, pues lo que se pretende es buscar una mayor representación, por lo que no al darse la plena coincidencia, entonces intervienen los límites de sobre y de subrepresentación previstos en el ordenamiento constitucional federal y local, para aminorar las eventuales distorsiones que se pudieran presentar.

Asimismo, tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración SUP-REC-941/2018 y acumulados (Caso Estado de México), SUP-REC-1102/2018 y acumulados (Caso Michoacán) y SUP-REC-1176/2018 y acumulados (Ciudad de México), en los cuales estimó erróneo asumir que el fin último de la representación proporcional en el sistema mexicano era obtener la mayor proporción entre los votos obtenidos y las posiciones en el congreso, pues el propio sistema permite que existan distorsiones entre estos elementos, ya que **no se trata de**

---

<sup>16</sup> Artículo 272. En la aplicación de la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente: [...]

III. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 44 de la Constitución del Estado, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda el número de distritos uninominales, o su porcentaje de diputaciones del total de la Legislatura exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos; [...]

un sistema de proporcionalidad pura, sino mixto, que al combinar la mayoría relativa con el principio de *RP* deja un margen de distorsión ante la imprevisibilidad de los resultados de mayoría relativa.

De ahí que no sea factible acoger las pretensiones del partido y de las personas enjuiciantes, en cuanto a que debieron realizarse ajustes adicionales en las asignaciones de diputaciones de *RP*, para lograr una proporcionalidad mayor entre los votos obtenidos y las posiciones en el congreso que fueron asignadas por la autoridad electoral.

Señalado lo anterior, **tampoco le asiste la razón** a *Vanessa Iliana Ramírez López* al referir que, al haberse operado la fórmula de asignación de diputaciones, se realizó una *mezcla entre los escaños* obtenidos por los principios de *MR* y *RP* que generó una distorsión que permitió a los partidos políticos contar con un exceso de representación, pues, contrario a lo que alega, y con independencia a lo razonado por la responsable, la determinación acerca de si algún partido político se encuentra o no sobrerrepresentado o subrepresentado **sólo puede obtenerse teniendo en cuenta el número de diputaciones por ambos principios**, dada la necesidad de dar funcionalidad al sistema electoral en su conjunto, y no sólo de las electas por el principio de *RP*, de ahí que fuera correcto el ejercicio desarrollado por la autoridad electoral<sup>17</sup>.

Bajo esta lógica, esta Sala Regional coincide con la conclusión del *Tribunal local*, en el sentido de que las asignaciones efectuadas por el *Instituto Local* fueron conforme a Derecho, al observarse y verificarse correctamente los márgenes de proporcionalidad en la integración del *Congreso Local*, por lo cual, se estima que la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada.

Además, se considera que la responsable fue congruente y exhaustiva con los planteamientos efectuados por las partes promoventes, pues, de la revisión de la resolución controvertida y de los medios de impugnación promovidos en la instancia local, se advierte que analizó y se pronunció respecto a cada uno de ellos, desestimándolos en cada caso; los cuales, al igual que en esta instancia, se encaminaban a cuestionar la validez de las asignaciones de *RP* efectuadas

---

<sup>17</sup> Criterio establecido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-936-2014 y en la Tesis XXIII/2016, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO). Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 130 y 131.



por el *Instituto Local*, en cuanto a la proporcionalidad de la representación que obtuvieron los partidos políticos en el órgano legislativo, lo cual, como ya se razonó, fue correcto.

Sin que el hecho de que la responsable haya optado, en algunos casos, por analizar de manera conjunta los agravios efectuados por las partes enjuiciantes les genere perjuicio, pues, es criterio de este Tribunal Electoral que tal método es válido<sup>18</sup>.

Con base en lo expuesto, es que deben desestimarse los agravios hechos valer por el partido y personas enjuiciantes.

#### **5.4.2. La candidata registrada como suplente de la primera fórmula de diputaciones por el principio de *RP* de MORENA, tiene derecho a ser asignada como diputada propietaria**

El actor *Saúl Trejo Fuentes*, estima incorrecto que, el *Tribunal Local* haya convalidado la decisión de la autoridad administrativa, respecto a que Miriam Reyes Carmona, candidata registrada como suplente de la primera fórmula de diputaciones de *RP* de MORENA, contaba con el derecho a ser asignada como diputada propietaria por el referido principio, a pesar de que la propietaria, Hades Berenice Aguilar Castillo, obtuvo la diputación de *MR*.

Esta Sala Regional estima que **no les asiste la razón**, porque, con independencia de lo razonado por la responsable, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-940/2018, cuando la fórmula de *MR* **está integrada por una persona suplente distinta** a la fórmula de *RP*, las candidaturas suplentes postuladas por este último principio **tienen derecho a ser asignadas** como diputaciones propietarias.

Ello es así, pues la función de la candidatura suplente es la de reemplazar a la propietaria en caso de su ausencia, y realizar las funciones que tenía encomendadas, por lo cual, adquiere el derecho de acceder al cargo de propietaria cuando la persona titular de la fórmula o de la curul renuncie al derecho de ocuparlo por haber resultado electo, en el mismo proceso electoral, al mismo cargo, pero bajo el principio de mayoría relativa<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia sustentada por Sala Superior número 4/2000, del rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 30/2010 de rubro: "CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT)"

En el caso, si bien, se registró a una misma persona como candidata propietaria, esto en el Distrito XIV y en el primer lugar de la lista de *RP* de MORENA, las suplentes son distintas, como se aprecia enseguida:

Cargo	Candidaturas Distrito XIV (MR)	Candidaturas fórmula 1 de RP
Propietaria	Hades Berenice Aguilar Castillo	Hades Berenice Aguilar Castillo
Suplente	María Guadalupe Moreno Contreras	Miriam Reyes Carmona

De ese modo, se considera correcto que, en su momento, el *Instituto Local* haya asignado a Miriam Reyes Carmona como diputada local por el principio de *RP*, sin que ello implique, como sostiene el actor, una intromisión a la vida interna de los partidos políticos, pues la asignación efectuada obedeció, precisamente, a las postulaciones que efectuó MORENA en esas posiciones.

Finalmente, contrario a lo alegado por el actor, en caso de ausencia de Miriam Reyes Carmona, el llenado de la vacante tiene una regla prevista que no afecta la integración del órgano legislativo, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 53, de la *Constitución Local*, en el caso de ausencias, en cualquier tiempo, de los miembros electos del Congreso, se deberá llamar de inmediato a sus suplentes y, en el caso de las diputaciones elegidas por el principio de *RP*, ante su falta absoluta se llamará a la candidatura de la fórmula que figure como siguiente en el orden de prelación de la lista del mismo partido.

#### **5.4.3. El porcentaje de los mejores perdedores se debió calcular tomando en cuenta los votos que obtuvo la candidatura de la coalición**

En su escrito de demanda, *Eduardo Maldonado García* alega la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, porque la autoridad responsable no resolvió adecuadamente su inconformidad respecto a que el *Instituto Local*, para la conformación de la lista de *RP* establecida en el artículo 273, fracción II, inciso b) de la *Ley Electoral Local*, consideró únicamente los votos obtenidos en lo individual por MORENA, y no así los que logró su candidatura en la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato”.

Desde su óptica, no existe un precepto legal que permita dejar de considerar todos los votos que obtuvo una candidatura postulada por vía de coalición y, en su lugar, solo tomar en cuenta los que se hubiera obtenido por una de las fuerzas políticas coaligadas, por lo que estima que el *Tribunal Local* interpretó equivocadamente el artículo 273, de la *Ley Electoral Local*.



Esta Sala Regional estima que el agravio es sustancialmente **fundado** y suficiente para **modificar** la sentencia impugnada y, en consecuencia, el *Acuerdo CGIEEG/176/2024*, como se explica a continuación.

De conformidad con lo dispuesto el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, los poderes legislativos de las entidades federativas se deben integrar con diputaciones electas por los principios de mayoría relativa y *RP*.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha determinado que las entidades federativas, en su régimen interior, tienen libertad de configuración legislativa, la cual, se encuentra sujeta a las reglas previstas de forma expresa, así como a las bases previstas en el artículo 52 de la *Constitución Federal*, criterio que quedó plasmado en las respectivas jurisprudencias P./J. 8/2010<sup>20</sup> y P./J. 67/2011 (9a.)<sup>21</sup>.

Así, los Estados de la federación, en su régimen interior, pueden definir los mecanismos necesarios para que la votación obtenida por los partidos políticos que no alcanzaron el triunfo, y hubieren obtenido la votación mínima requerida por la legislación en cuestión (según la base segunda establecida por la *Suprema Corte* en la jurisprudencia P./J. 69/98<sup>22</sup>), puedan ver convertidos los sufragios que obtuvieron en escaños de representación en el órgano legislativo.

En el caso de Guanajuato, los mecanismos para la asignación de diputaciones de *RP* son los siguientes: **i.** asignación directa, previsto en el artículo 269; **ii.** cociente electoral; y, **iii.** resto mayor, los últimos dos, contemplados en el artículo 271, fracciones I y II, cuyo desarrollo está previsto en el diverso numeral 272, todos de la *Ley Electoral Local*.

De ese modo, de acuerdo con el artículo 273, de la *Ley Electoral Local*<sup>23</sup>, la lista de candidaturas a diputaciones de *RP* se integra por un sistema de

<sup>20</sup> De rubro: *DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; tomo XXXI, febrero de 2010, p. 2316.

<sup>21</sup> De rubro: *REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; libro I, octubre de 2011, tomo 1, p. 304.

<sup>22</sup> De rubro: *MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; tomo VIII, noviembre de 1998, p. 189.

<sup>23</sup> **Artículo 273.** La asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a cada partido político la hará el Consejo General atendiendo además a lo siguiente:

postulación mixto, es decir, por candidaturas postuladas a través de una lista cerrada registrada por el partido político y otra conformada por una lista de “mejores perdedores o perdedoras”, es decir, por sus candidaturas de *MR* que no obtuvieron el triunfo en el distrito uninominal en el que se postularon. Esta lista se integra conforme al porcentaje obtenido en el distrito de forma descendente.

Asimismo, la normativa electoral determina que las primeras tres posiciones de la lista se integrarán por candidaturas que provengan de la lista cerrada y las siguientes tres por aquellas que provengan de la lista de mejores perdedores o perdedoras y así sucesivamente de manera intercalada.

Por su parte, el artículo 87, párrafo 12, de la *Ley de Partidos*, prevé que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; **los votos se sumarán para la candidatura de la coalición** y contarán para cada uno de los partidos políticos, para todos los efectos establecidos en esa ley.

De estas últimas normas, se advierten los siguientes aspectos esenciales para el caso que nos ocupa:

- La lista de “mejores perdedores o perdedoras”, **se integrará por las candidaturas** de *MR* que no obtuvieron el triunfo en el distrito uninominal en el que se postularon, **conforme al porcentaje obtenido en el distrito de forma descendente**.
- **Los votos se sumarán para la candidatura de la coalición.**

Por tanto, la votación recibida por los partidos políticos coaligados **se considera como una unidad a favor de la candidatura** que proponen para las elecciones regidas por el principio de *MR*, lo cual es acorde con la propia figura de la coalición, entendida como la unión temporal de dos o más partidos

---

I. Determinado el número de diputados que le corresponda a cada partido político, se procederá a ordenar, en forma descendente respecto al porcentaje obtenido en el distrito, las fórmulas de candidatos a diputados uninominales de un mismo instituto político que no hayan obtenido constancia de mayoría;

II. Se integrará la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político en dos apartados conteniendo:

a) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político, y

b) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa resultantes de la operación señalada en la fracción anterior.

III. Las diputaciones se adjudicarán, de entre las fórmulas que integran la lista señalada en la fracción anterior, de manera alternada cada tres asignaciones, iniciando con las tres primeras fórmulas contenidas en el inciso a), prosiguiendo con las tres primeras fórmulas a que se refiere el inciso b), continuando hasta completar el número de diputados que le corresponda a cada partido político [...].



políticos con la finalidad de apoyar a una misma candidatura a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado<sup>24</sup>.

Con base en lo anterior, la votación recibida por una candidatura que participe en coalición por *MR*, se traduce en el respaldo que recibe la postulación para definir si obtiene el triunfo en el distrito donde participa y, en el caso de Guanajuato, en el supuesto de no obtener el triunfo en su distrito, la votación de la coalición determinará el orden de prelación de los mejores perdedores, **pues la norma dispone expresamente que los votos se sumarán para la candidatura de la coalición.**

En el caso, *Eduardo Maldonado García* fue postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato”, como candidato a la diputación correspondiente al Distrito I<sup>25</sup>, obteniendo los siguientes resultados<sup>26</sup>:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	CANDIDATURA	VOTOS	VOTOS (LETRA)	PORCENTAJE <sup>27</sup>
	Angélica Casillas Martínez	66,051	Sesenta y seis mil cincuenta y uno	53.30 %
	Eduardo Maldonado García	44,211	Cuarenta y cuatro mil doscientos once	35.67 %
	Verónica Villegas García	9,325	Nueve mil trescientos veinticinco	7.52 %
Candidaturas no registradas	-	70	setenta	0.05 %
Votos nulos	-	4,253	Cuatro mil doscientos cincuenta y tres	3.43 %
Total	-	123,910	Ciento veintitrés mil novecientos diez	100 %

No obstante, el *Instituto Local* al integrar la lista de candidaturas a diputaciones de *RP* de MORENA, conforme a las fórmulas postuladas por el principio de *MR* que no obtuvieron el triunfo, en orden descendente respecto al porcentaje de votación que obtuvieron, la conformó de la siguiente manera:

<sup>24</sup> Tesis: P./J. 43/2010, del Pleno de la Suprema Corte, de rubro: COALICIONES. CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, abril de 2010, p. 1561.

<sup>25</sup> Con cabecera en Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional.

<sup>26</sup> Conforme a los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de *MR*, consultable en la foja 0160, del cuaderno accesorio único del expediente SM-JRC-349/2024

<sup>27</sup> Los decimales de los porcentajes muestran sólo cuatro dígitos. No obstante, al considerar todos los decimales, suman 100%.

**SM-JRC-346/2024 Y ACUMULADOS**

<b>MORENA</b>			
(Lista artículo 273, fracción II, inciso b), de la <i>Ley Electoral Local</i> )			
<b>Candidatura propietaria</b>	<b>Candidatura suplente</b>	<b>Distrito<sup>28</sup></b>	<b>Porcentaje<sup>29</sup></b>
Maribel Aguilar González	Estela Damián Alfaro	19	40.71
Ernesto Millán Soberanes	Luis Gerardo Martínez Álvarez	8	34.97
Ramiro Silva Medel	Ulises Aramy Morales Arroyo	11	34.06
José Antonio Franco González	José Luis González González	20	32.63
María Carmen Guerrero Jiménez	Citlali Janethe Álvarez Vaca	2	32.42
Gabriela del Carmen Echeverría González	Andrea Jannet Carrillo Moreno	4	31.46
Ramón Rudel Oliva Hernández	Mauricio Lira Patlán	5	30.28
Ana Cristina Hernández Trejo	María del Socorro Trejo Márquez	10	29.86
Zohe Berenice Alba González	Ana Elizabeth Carrillo Balderas	21	28.78
Luis Alberto Martínez Lares	Fátima Karina Rodríguez Vélez	7	26.39
Alma Rosa Cisneros Rodríguez	María Elena Ramírez Ruiz	3	22.98
<b>Eduardo Maldonado García</b>	<b>Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado</b>	<b>1</b>	<b>21.15</b>

30

Es decir, el *Instituto Local* para conformar la referida lista de candidaturas a diputaciones de *RP*, como señala el actor, únicamente consideró la votación que obtuvo, en lo individual, MORENA, como se detalla a continuación:

<b>COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO”</b>			
<b>PARTIDO</b>	<b>VOTOS</b>	<b>VOTOS (LETRA)</b>	<b>PORCENTAJE<sup>30</sup></b>
	14,305	Catorce mil trescientos cinco	11.9620 %
	4,614	Cuatro mil seiscientos catorce	3.8582 %
	25,292	Veinticinco mil doscientos noventa y dos	21.1494 %
Total de votación válida emitida <sup>31</sup>	119,587	Ciento diecinueve mil quinientos ochenta y cinco	100 %

<sup>28</sup> A excepción del Distrito I, todas las demás candidaturas fueron postuladas por MORENA de forma individual, es decir, sin participar en coalición.

<sup>29</sup> El *Instituto Local*, en el Acuerdo CGIEEG/176/2024, señaló que: “Las cantidades y porcentajes establecidos en este acuerdo se obtuvieron mediante la realización de los cálculos correspondientes utilizando para tal efecto el programa Microsoft Excel con la totalidad de los decimales que considera la hoja de cálculo en dicho software. Para fines de presentación, las operaciones realizadas reflejan los resultados dados por Excel y los porcentajes se indican en este acuerdo con dos decimales.”

<sup>30</sup> En el caso, el *Instituto Local* solamente consideró dos decimales de los porcentajes. No obstante, al considerar todos los decimales, suman 100% y son coincidentes con los asentados.

<sup>31</sup> La cual se obtiene de descontar del total de la votación (123,910), los votos nulos (4,253) y los correspondientes a candidaturas no registradas (70).



Dicho lo anterior, el *Tribunal Local* estimó que el ejercicio efectuado por la autoridad administrativa era correcto, en síntesis, porque los efectos de las coaliciones no se reflejaban ni se materializaban en la asignación de diputaciones por *RP*, por lo que las reglas que les eran aplicables no constituían la regulación que define los parámetros de asignación por el principio referido.

En consideración de la responsable, la representación que, en su caso, alcanzaría el actor correspondía a los términos del convenio de coalición al partido político que lo postuló, pues no podría representar a la primera sino al instituto político que lo registró, lo que atendía a una interpretación sistemática y funcional del artículo 273, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, en relación con el numeral 87, párrafo 11, de la *Ley de Partidos*<sup>32</sup>.

Asimismo, estimó que los criterios definidos por el *Instituto Local* en el *Acuerdo CGIEEG/176/2024* no incidían en el derecho de los partidos de participar en la asignación de diputaciones de *RP* conforme a la votación que obtienen, toda vez que el número específico de curules que le correspondía está supeditado a la observancia de las bases constitucionales en la materia y a los resultados de las fórmulas legales adoptadas.

Por tanto, resolvió que la determinación del *Instituto Local*, respetaba los límites constitucionales de representatividad, pues los artículos 87, párrafo 11, y 91, párrafo 1, inciso e) de la *Ley de Partidos*<sup>33</sup>, establecían que en los convenios de coalición se señalará el grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidos las candidaturas registradas en caso de resultar electas, parámetro que había sido empleado para desarrollar la distribución de los cargos de *RP*.

---

<sup>32</sup> Artículo 87. [...]

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

[...]

<sup>33</sup> Artículo 87. [...]

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

[...]

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

[...]

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, [...]

En ese contexto, esta Sala Regional considera que asiste la razón al ciudadano actor en cuanto a que el *Tribunal Local* no fundó ni motivó adecuadamente su resolución, pues, como ya se ha mencionado, de conformidad con lo estipulado en los artículos 273, de la *Ley Electoral Local*, y 87, párrafo 12, de la *Ley de Partidos*, la votación recibida por una candidatura que participe en coalición por *MR*, **se traduce en el respaldo que recibe para definir el orden de prelación** de los mejores perdedores, pues la norma dispone expresamente que **los votos se sumarán para la candidatura de la coalición**<sup>34</sup>.

Lo cual, además, guarda similitud con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos asuntos<sup>35</sup>, en los que ha sostenido que resulta injustificado que se determine no tomar en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados para efectos de asignación de *RP*, pues esto no garantiza el respeto de la voluntad de los electores.

En ese sentido, al resultar fundado el agravio vertido por *Eduardo Maldonado García*, lo procedente es **modificar** la sentencia controvertida y, en vía de consecuencia, el *Acuerdo CGIEEG/176/2024*, y **proceder** a conformar la lista de *RP* de MORENA, establecida en el artículo 273, fracción II, inciso b) de la *Ley Electoral Local*, conforme a las fórmulas postuladas por el principio de *MR* que no obtuvieron el triunfo, considerando los votos obtenidos por las candidaturas postuladas por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato”<sup>36</sup>, la cual queda de la siguiente manera:

MORENA			
(Lista artículo 273, fracción II, inciso b), de la <i>Ley Electoral Local</i> )			
Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Distrito	Porcentaje <sup>37</sup>
Maribel Aguilar González	Estela Damián Alfaro	19	40.71
<b>Eduardo Maldonado García</b>	Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado	1	<b>36.97<sup>38</sup></b>

<sup>34</sup> En similares términos lo determinó esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JDC-783/2021.

<sup>35</sup> Entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014; 39/2014, 44/2014, 54/2014 y 84/2014 acumuladas; 40/2014, 64/2014 y 80/2014 acumuladas; y 64/2015, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 acumuladas.

<sup>36</sup> Conforme al convenio de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato”, a MORENA le correspondieron los Distritos electorales I, XII, XIV, XV, XVI y XXII, obteniendo la mayoría de la votación en todos, a excepción del Distrito I, el cual fue encabezado por el actor *Eduardo Maldonado*.

<sup>37</sup> Al no ser objeto de controversia, se consideran los porcentajes obtenidos por el *Instituto Local*, en el *Acuerdo CGIEEG/176/2024*, a excepción del obtenido por la fórmula encabezada por el actor *Eduardo Maldonado*.

<sup>38</sup> El cual se obtiene con base en el acta de computo distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, consultable en la foja 0160, del cuaderno acesorio único, del expediente SM-JDC-604/2024.



MORENA			
(Lista artículo 273, fracción II, inciso b), de la <i>Ley Electoral Local</i> )			
Candidatura propietaria	Candidatura suplente	Distrito	Porcentaje <sup>37</sup>
Ernesto Millán Soberanes	Luis Gerardo Martínez Álvarez	8	34.97
Ramiro Silva Medel	Ulises Aramy Morales Arroyo	11	34.06
José Antonio Franco González	José Luis González González	20	32.63
María Carmen Guerrero Jiménez	Citlali Janethe Álvarez Vaca	2	32.42
Gabriela del Carmen Echeverría González	Andrea Jannet Carrillo Moreno	4	31.46
Ramón Rudel Oliva Hernández	Mauricio Lira Patlán	5	30.28
Ana Cristina Hernández Trejo	María del Socorro Trejo Márquez	10	29.86
Zohe Berenice Alba González	Ana Elizabeth Carrillo Balderas	21	28.78
Luis Alberto Martínez Lares	Fátima Karina Rodríguez Vélez	7	26.39
Alma Rosa Cisneros Rodríguez	María Elena Ramírez Ruiz	3	22.98

Como se observa, la fórmula integrada por Maribel Aguilar González y Estela Damián Alfaro **continúa** encabezando el listado de candidaturas establecida en el artículo 273, fracción II, inciso b) de la *Ley Electoral Local*, por ende, su derecho a la asignación a la diputación de *RP* que le correspondió a MORENA, respecto a esta lista, no se ve afectado.

Sin embargo, al considerar el porcentaje de la votación obtenidos por la fórmula integrada por el actor **Eduardo Maldonado García** y Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado, tomando en cuenta los votos que obtuvo en el Distrito Electoral I, la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato”, se obtiene que se sitúa como el segundo lugar respecto a esta lista, por tanto, tiene derecho a la asignación que le correspondió a MORENA.

En ese sentido, lo procedente es dejar sin efectos la asignación efectuada por el Instituto Local a la fórmula integrada por Ernesto Millán Soberanes y Luis Gerardo Martínez Álvarez, y, en consecuencia, ordenar al citado órgano electoral que, una vez verificados los requisitos de elegibilidad correspondientes, expida las constancias de asignación a la segunda fórmula de la lista de *RP* de candidaturas de MORENA, integrada por Eduardo Maldonado García y Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado.

## 6. EFECTOS

**6.1.** Se **modifica** la resolución dictada en el expediente TEEG-JPDC-111/2024 y sus acumulados.

**6.2.** En vía de consecuencia, se **modifica** el *Acuerdo CGIEEG/176/2024*, **únicamente** para dejar sin efectos la asignación de diputaciones de *RP* efectuadas a favor de la fórmula integrada por Ernesto Millán Soberanes y Luis Gerardo Martínez Álvarez, de MORENA.

**6.3.** Derivado de lo anterior, se **ordena** al *Instituto Local* que, en un término máximo de **treinta y seis horas**, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, emita una nueva determinación en la que, una vez verificados los requisitos de elegibilidad correspondientes, **proceda a expedir** las constancias de asignación a la fórmula de candidaturas de MORENA, integrada por Eduardo Maldonado García y Juan Roberto Gerardo Gutiérrez Hurtado.

**6.4.** Dado que la decisión adoptada por esta Sala Regional implica la modificación de las diputaciones de representación proporcional asignadas a MORENA, se estima necesario garantizar el derecho de audiencia de las personas afectadas, esto es, a Ernesto Millán Soberanes y Luis Gerardo Martínez Álvarez; por tanto, **se vincula** al mencionado *Instituto Local*, para que les haga de su conocimiento esta sentencia, así como la determinación que emita en cumplimiento a ella.

**6.5.** Hecho lo anterior, el citado Instituto deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; y luego por la vía más rápida.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-581/2024, SM-JDC-604/2024, SM-JDC-605/2024 y SM-JDC-606/2024, al diverso SM-JRC-346/2024, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.



**SEGUNDO.** Se **modifica** la resolución impugnada.

**TERCERO.** En vía de consecuencia, se **modifica** el acuerdo CGIEEG/176/2024, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para los efectos precisados en el apartado respectivo.

**CUARTO.** Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato proceda conforme al apartado de efectos de este fallo.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*